

propiados es el del justiprecio. Respecto a las reclamaciones últimamente relacionadas, más que una verdadera oposición a la necesidad de la ocupación, lo que contienen es una oposición a la necesidad de la ocupación; lo que contienen es una oposición a la construcción del «Salto de Castrelos», al menos en los términos en que está proyectado, y, por consiguiente, el tomarlas en consideración escapa a la competencia de esa Comisaría de Aguas, ya que en realidad suponen una oposición a la declaración de utilidad pública de las obras en cuestión;

Vistos la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y el Reglamento de 26 de abril de 1957 para su aplicación;

Considerando que en la tramitación del expediente se han cumplido las disposiciones de dicha Ley y Reglamento, y que por la Sociedad beneficiaria han sido informadas las reclamaciones formuladas;

Considerando que una vez inundadas las fincas no podrán comprobarse sus características a los efectos de aclarar las diferencias que existan entre los datos aportados por los propietarios y por la Sociedad concesionaria,

Esta Comisaría de Aguas, en virtud de lo dispuesto en los artículos 20 y 98 de la Ley de Expropiación Forzosa, y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Estado, ha resuelto:

Primero.—Declarar la necesidad de ocupación de los bienes y derechos ubicados en el término municipal de Cenlle, que se hallan situados todos ellos por debajo de la cota de máximo embalse: 84,062 metros, expresada en la concesión, y que fueron incluidos en la relación expuesta al público en la forma que se especifica en el primero de los resultandos de esta resolución; quedando rectificadas dicha relación de propietarios y fincas, sobre las que se han presentado reclamaciones, en la forma que se expresa anteriormente. Los demás bienes de la repetida relación no sufren modificación alguna.

Segundo.—Rectificación y complemento de los datos que, sobre la titularidad de los bienes o derechos y sus características materiales o legales, proceda como resultado de las alegaciones de los particulares comparecientes.

Tercero.—Será condición precisa para proceder a la ocupación de las fincas en las que no haya conformidad entre el propietario y la Sociedad concesionaria, que previamente se determine la verdadera extensión, clase de cultivo y demás características, así como la existencia de parcelas que no figuran en la relación.

Cuarto.—Publicar esta resolución, en cumplimiento de lo que determinan los artículos 20 de la Ley de Expropiación Forzosa y 20 y 21 de su Reglamento, en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia y en el diario «La Región», de Orense, así como exponerla en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Cenlle, y notificarla individualmente a todas las personas interesadas en el expediente, expresando y describiendo el bien o parte de él que es preciso ocupar; significándoles al propio tiempo que contra este acuerdo pueden interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas, en el plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de su notificación o de su publicación en la forma indicada.

Oviedo, 31 de enero de 1966.—El Comisario Jefe.—149-D.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 31 de diciembre de 1965 por la que se desestima la petición de solicitud de reducción de la Tasa de Formación Profesional de las Empresas que se citan.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud presentada por las Entidades «La Catalana», «La Previsión Nacional», D. E. P. S. A., «Salerno» y «A. S. E. P. E. Y. O.», domiciliadas en Barcelona, y «Occidente», «Intercontinental», «Occidental de Capitalización, Sociedad Anónima», y «Cantabria», con domicilio en Madrid, interresando la reducción de la Tasa de Formación Profesional, y

Resultando que por las citadas Empresas se han presentado las oportunas instancias en el tiempo que se señala en la Resolución de 15 de enero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo);

Visto lo determinado en el artículo 12 de la Ley de 20 de julio de 1955, Orden de la Presidencia del Gobierno de 31 de mayo de 1957 y Resolución de la Dirección General de Enseñanza Laboral de 15 de enero de 1959;

Considerando que las enseñanzas que sufragan dichas Empresas para atender a la formación de sus productores no se ajustan a lo determinado en el párrafo segundo del apartado e) del artículo 12 de la Ley de 20 de julio de 1955, en el que se especifica deben realizarse «en forma aprobada por el Ministerio de Educación Nacional», circunstancia que no se ha producido, ya que este Departamento no sancionó los estudios respectivos, no ofreciéndose en la documentación aportada nin-

gún otro supuesto de los que la legislación vigente prevé para otorgar la reducción pretendida;

Considerando que, en razón a lo expuesto por la Comisión Económica de la Junta Central de Formación Profesional Industrial en sesión celebrada el día 23 de diciembre de 1965, se acordó desestimar las solicitudes de las Empresas citadas,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la solicitud de las Entidades «La Catalana», «La Previsión Nacional», D. E. P. S. A., «Salerno» y «A. S. E. P. E. Y. O.», domiciliadas en Barcelona, y «Occidente», «Intercontinental», «Occidental de Capitalización, Sociedad Anónima», y «Cantabria», con domicilio en Madrid.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 2 de febrero de 1966 por la que se reconocen los estudios técnicos de Grado Medio en el Instituto Católico de Artes e Industrias.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito formulado por el Rector y Presidente académico del Instituto Católico de Artes e Industrias, en solicitud de que se reconozcan los estudios técnicos de Grado Medio que se desarrollan en dicho Centro;

Teniendo en cuenta que el Instituto Católico de Artes e Industrias fué reconocido por Decreto de 10 de agosto de 1950 y en la disposición final octava de la Ley de 20 de julio de 1957 se dispuso que habría de ajustarse a los preceptos contenidos en el artículo 16 de la misma; que las Enseñanzas Técnicas de Grado Medio para las que se interesa reconocimiento no constituyen un Centro distinto al expresado, sino una Sección más de las que comprende, y que, por otra parte, no existe duda en cuanto a su competencia para la formación de técnicos de Grado Medio,

Este Ministerio, de acuerdo con los dictámenes de la Junta Superior de Enseñanza Técnica y Consejo Nacional de Educación, ha resuelto reconocer los estudios técnicos de Grado Medio que se desarrollan dentro del Instituto Católico de Artes e Industrias, debiendo adaptar los planes de estudios que actualmente se siguen a los de las Escuelas Técnicas aprobados por Orden de 24 de agosto de 1965.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de febrero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

ORDEN de 10 de febrero de 1966 por la que se clasifica con el carácter de benéfico-docente la Fundación denominada «Fondo Social Universitario», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente a que se hará mérito; y Resultando que por escritura pública otorgada en 30 de marzo de 1965 ante el Notario de esta capital don Alberto Ballarín Marcial, el excelentísimo señor don Joaquín Ruiz-Giménez Cortés procedió a la constitución de una Fundación benéfico-docente de carácter particular denominada «Fondo Social Universitario»; Resultando que los fines especificados en la escritura son:

- Proporcionar colaboración y asistencia a estudiantes, especialmente de grado universitario, que lo necesiten.
- Contribuir a que puedan acceder a la Universidad los obreros y los empleados que aspiren a ello y estén realmente capacitados.
- Fomentar trabajos de investigación científica y de divulgación y aplicación del pensamiento social y político cristiano.
- Colaborar en la instalación profesional de los graduados.
- Otros fines similares;

Resultando que la Fundación cuenta con una aportación inicial de 300.000 pesetas, que han sido abonadas a nombre de la Fundación en el Banco Continental, según justificante que se acompaña a este expediente, ampliándose en lo sucesivo este capital con aportaciones indicadas por el fundador;

Resultando que la escritura fundacional dispone la forma en que ha de regirse la Institución, que estará gobernada por una Comisión o Junta compuesta por el excelentísimo señor Ruiz-Giménez Cortés y su esposa, excelentísima señora doña Mercedes de Aguilar y Otermin, que presidirán conjuntamente, estableciéndose la forma en que habrán de ser sustituidos; un Letrado; un Director de un Colegio Mayor o Residencia Universitaria; una persona experta en Fundaciones; un sacerdote; dos estudiantes y dos obreros; especificándose también en la escritura fundacional la forma de designarlos y sustituirlos, en su caso;

Resultando que en la misma escritura se determinan las normas a las que ha de atenerse la Junta en la otorgación de premios o ayudas a los beneficiarios;

Resultando que tramitado este expediente por la Junta Provincial de Beneficencia de Madrid se procedió por la misma a efectuar las notificaciones y publicaciones reglamentarias, sin que durante el plazo fijado se formulase reclamación alguna contra la clasificación propuesta ni tampoco tuviese lugar en esta Sección en el plazo establecido para ello por el anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado» con fecha 5 de los corrientes;

Vistos el Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, la Instrucción de 24 de julio de 1913 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

Considerando que este expediente ha sido promovido por el representante legal de la Fundación; que constan en él el objeto de la Fundación y sus cargas, los bienes que constituyen su dotación, los fundadores y personas que ejercen su Patronato y administración, se han aportado al mismo todos los documentos que exige el artículo 42, y en su tramitación se han cumplido también los requisitos del artículo siguiente, por lo que se dan en él todas las exigencias requeridas por el capítulo II de la Instrucción del Ramo que trata de las clasificaciones, y asimismo reúne las condiciones exigidas por el artículo segundo del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912 pudiendo cumplir con el objeto asignado y manteniéndose principalmente con el producto de sus bienes; por lo que tratándose de una Fundación de carácter docente compete a este Ministerio la clasificación de la misma a tenor de la facultad que le otorga el número primero del artículo quinto de la Instrucción del Ramo;

Considerando que en la escritura fundacional se especifica la forma en que habrá de regirse la Institución, con designación de sus componentes y facultades que les otorga el fundador en orden al gobierno de la misma, a la designación de los miembros de la Junta y a su sustitución cuando ello sea preciso, disposiciones todas que han de ser acogidas por este Protectorado a tenor de lo establecido en el artículo cuarto del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones Benéfico-docentes y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

1.º Clasificar con el carácter de benéfico-docente la Fundación denominada «Fondo Social Universitario», instituida en Madrid por el excelentísimo señor don Joaquín Ruiz-Giménez Cortés.

2.º Reconocer como Patronato de la Institución a la Junta propuesta por el fundador, así como la forma de designar y sustituir a sus componentes.

3.º Que por no haber dispuesto lo contrario el fundador, dicha Junta deberá rendir cuentas anuales de su gestión a este Protectorado, invirtiendo el capital fundacional en valores, que depositará, a nombre de la Fundación, en el Banco de España.

4.º Que de esta resolución se den cuantos traslados preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo y uno más a la Dirección General de lo Contencioso del Estado para la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años
Madrid, 10 de febrero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 14 de febrero de 1966 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia del Tribunal Supremo que se indica.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julio Martínez Santa-Olalla contra la Orden de este Departamento de 3 de mayo de 1963 por la que se resolvió el concurso de traslado a la primera cátedra de «Historia del Arte» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando en parte el recurso contencioso-administrativo a que se contraen las presentes actuaciones, en cuanto a la petición de que se declare la nulidad del expediente del concurso que en la demanda se formula, y estimando parcialmente dicho recurso, interpuesto por la representación procesal de don Julio Martínez Santa-Olalla contra las Ordenes del Ministerio de Educación Nacional de 3 de mayo de 1963 y 9 de enero de 1964, mediante las cuales, resolviendo el mencionado concurso, fué nombrado don Francisco Javier de Salas Bosch para la primera cátedra de «Historia del Arte» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, debemos declarar y declaramos la nulidad, por no conformes a Derecho, de ambos actos administrativos, y en su lugar, igualmente declaramos el derecho del recurrente don Julio Martínez Santa-Olalla a ser nombrado para la expresada cátedra, conde-

nando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones, así como a su cumplimiento, sin hacer expresa imposición de las costas del procedimiento».

Este Ministerio ha resuelto que se cumpla en sus propios términos la mencionada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 4 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Manufacturas Vetusta, S. L.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 3 de enero de 1966 en el recurso contencioso administrativo interpuesto contra este Departamento por «Manufacturas Vetusta, S. L.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Manufacturas Vetusta, S. L.» contra la resolución del Ministerio de Trabajo de 8 de noviembre de 1963 sobre exclusión de determinadas Empresas del Convenio Colectivo Sindical de 22 de abril anterior, de ámbito interprovincial, debemos declarar y declaramos que tal resolución no es conforme a Derecho, y a su vez anulamos el expediente de su razón para que se repongan las actuaciones al momento de su inicio; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—José Arias.—José Cordero de Torres.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 4 de febrero de 1966.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 11 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 18 de noviembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar como desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la «Sociedad Metalúrgica Duro-Felguera, S. A.» contra el acuerdo de la Delegación de Trabajo de Oviedo de 6 de octubre de 1962 y la resolución del Ministerio de Trabajo de 1 de agosto de 1963, que impusieron a la Empresa recurrente la obligación de abonar a don Luis Guzmán Murciego y demás obreros en cuyo nombre actuó, el 20 por 100 de bonificación de sus jornales base, debiendo confirmar como confirmamos tales resoluciones, por estar dictadas conforme a Derecho; sin hacer especial imposición de costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—José Arias.—José S. Roberes.—José de Olives.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 11 de febrero de 1966.—P. D., Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.